

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 27-2018-OS/OR LORETO**

Loreto, 23 de enero del
2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700009472, referido al Informe de Instrucción N° 172-2017-OS/OR LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 1169-2017-OS/OR-LORETO, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos detectados al establecimiento ubicado en Jr. Gonzales Vigil N° 101, distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto, cuya responsable es la empresa GRIFO SAN JOSE S.R.L., (en adelante, la Administrada)

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Con fecha 20 de mayo del 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento, operado por la empresa GRIFO SAN JOSE S.R.L., levantándose el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201700009472, la cual fue suscrita por la Sra. Liz Vanessa Acipali Acosta identificado con DNI N° 48085825 en calidad de secretaria del establecimiento.
- 1.2 Con fecha 04 de setiembre del 2017, se notifica a la empresa fiscalizada el Oficio IPAS 2063-2017-OS/OR-LORETO y el Informe de Instrucción N° 172-2017-OS/OR - LORETO que dan Inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.3 Con fecha 11 de setiembre del 2017, la empresa GRIFO SAN JOSE S.R.L. presenta un escrito de reconocimiento de responsabilidad.
- 1.4 A través del Oficio N° 3933-2017-OS/LORETO¹ el cual fue debidamente notificado el 21 de octubre del 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1169-2017-OS/OR-LORETO de fecha 19 de setiembre del 2017, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5 Habiendo transcurrido el plazo otorgado por el oficio N° 3933-2017-OS/LORETO, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 1169-2017-OS/OR-LORETO.

2 SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

- 2.1.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD,

¹ El referido escrito fue recibido y suscrito por la misma empresa, suscribiendo su sello y firma de recepción.

el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Loreto

- 2.1.2. Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.
- 2.1.3. De acuerdo al artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, se procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo
- 2.1.4. Por lo señalado, habiéndose verificado la comisión de infracciones administrativas a través del Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201700009472, corresponde evaluar la responsabilidad de la Administrada y la imposición de sanciones, de ser el caso.

2.2. ANÁLISIS

2.2.1- Hechos verificados

En la instrucción de fecha 20 de mayo del 2017, se ha verificado según Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201700009472, que el puesto de venta de combustibles opera con una manguera que de acuerdo al contometro excede el error máximo permisible (EMP) 0.05%, contraviniendo el artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.

2.2.2 Descargos de fecha 11 de setiembre del 2017

El administrado presento un escrito reconociendo su responsabilidad por la infracción administrativa, acogiéndose a la gradualidad de la pena, invocando el principio de razonabilidad, alegando que no se haga un ejercicio abusivo del derecho.

Análisis

Sobre el particular, en virtud del artículo 25 del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD, existen diferentes factores que pueden ser utilizados como atenuantes, tal como señala el literal g.1) que el *“El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe”*, dicho atenuante descrito se aplicara al caso en concreto en razón a ser una disposición más favorable al administrado.

Por lo tanto, en razón a lo analizado se debe tener en consideración, que el administrado ha presentado el reconocimiento de responsabilidad hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto se debe aplicar el atenuante de (-50%) en razón al literal g.1.1) del artículo 25 del mencionado reglamento, al momento de determinar la sanción.²

2.2.3 Conclusión

Habiéndose acreditado la existencia de la infracción administrativa sancionable y la responsabilidad del administrado en la comisión de la misma, a partir de los hechos verificados y del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado corresponde la imposición de la sanción correspondiente.

3 NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracción administrativa sancionable la conducta materia del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción, conforme se indica a continuación:

Nº	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ³
1	Se ha constatado que el porcentaje de error detectado en un (01) contometro de las mangueras verificadas excede el error máximo permisible (EMP), que es de 0.05%.	<p>El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias.</p> <p>Artículo 8.- Prueba de Exactitud</p> <p>El rango de porcentaje de error aceptado varía entre - 0,5 % y + 0,5 %, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de - 0,5 %, se iniciará procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN vigente y demás normas aplicables sobre la materia”.</p>	<p>Numeral 2.6.1</p> <p>Sanciones aplicables: Multa de hasta 150 UIT. ITV, CE, STA, SDA, RIE, CS</p>

²RCD-040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de Multas

(...)

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal a Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

--	--	--	--

3.1 Determinación de la sanción propuesta:

Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352-2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, que establece la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)												
1	<p>Se ha constatado que el porcentaje de error detectado en un (01) contometro de las mangueras verificadas excede el error máximo permisible (EMP), que es de 0.05%.</p> <p>Error porcentaje caudal máximo: -0,968% Error porcentaje caudal mínimo -0,264%.</p> <p>Obligación Normativa</p> <p>El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias.</p>	2.6.1	Resolución de Gerencia General Nº 352 y modificatorias.	<p>Criterios de sanción:</p> <p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permisible:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Ubicación Geográfica del Local de Venta de GLP</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Rango de Aplicación</td> <td>Multa (UIT)</td> </tr> <tr> <td>Desde - 0,501 % hasta -1,000 %</td> <td>0,35</td> </tr> <tr> <td>Desde - 1,001 % hasta -1,500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde - 1,501 % hasta -2,000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde - 2,001 % o menos %</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">Sanción: 0.35 UIT</p>	Ubicación Geográfica del Local de Venta de GLP	Multa (UIT)	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde - 0,501 % hasta -1,000 %	0,35	Desde - 1,001 % hasta -1,500 %	1.05	Desde - 1,501 % hasta -2,000 %	1.75	Desde - 2,001 % o menos %	2.45	Sanción: 0.35
Ubicación Geográfica del Local de Venta de GLP	Multa (UIT)																
Rango de Aplicación	Multa (UIT)																
Desde - 0,501 % hasta -1,000 %	0,35																
Desde - 1,001 % hasta -1,500 %	1.05																
Desde - 1,501 % hasta -2,000 %	1.75																
Desde - 2,001 % o menos %	2.45																

3.2 Multa Aplicable: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es el siguiente:

Incumplimiento Nº 1

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		<u>0.35</u>
Reducción por reconocimiento de responsabilidad (-50%)	0.175	0.175
Total Multa con redondeo		0.17

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa GRIFO SAN JOSE S.R.L, con una multa de diecisiete centésimas (0.17) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha del pago, en razón a que el porcentaje de error detectado en un (01) contometro de las mangueras verificadas excede el error máximo permisible (EMP), que es de 0.05%, incumpliendo con el artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias

Código de Infracción: 170000947201

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4º- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 27-2018--OS/OR-LORETO**

pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa GRIFO SAN JOSE S.R.L el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional de Loreto

Osinergmin